

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **195/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a un **ELEMENTO DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, se duele que un elemento de Policía Municipal recabó fotografías de su padre **XXXXX**, quien fue encontrado sin vida en la vía pública, considerando que dichas fotografías se las proporcionó a un medio informativo, mismas que fueron publicadas con información de sus datos personales.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Honra:

XXXXX, presentó queja en contra del elemento de policía que tomó varias fotografías del cuerpo sin vida de su padre **XXXXX**, quien fue encontrado sobre la vía pública, y que posteriormente se publicaron en un portal de internet de noticias denominado "Tinta Negra", así como el nombre, domicilio y edad del hoy occiso, datos que únicamente proporcionó a la autoridad que señaló, hecho que no autorizó, así lo puntualizó:

"...El día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, al ser aproximadamente las 07:40 siete horas con cuarenta minutos, mi padre que en vida respondiera al nombre de XXXXX, por una complicación en su salud en el momento que caminaba sobre la Privada General Anaya frente al número 88 ochenta y ocho del Barrio de San Cayetano, perdió la vida... se encontraban dos elementos de policía municipal uno de ellos es del sexo femenino y el otro del sexo masculino... conseguí una sábana con la cual cubrí el cuerpo de mi padre; al lugar llegó un reportero que dijo ser el Director del diario "Al día de Irapuato", el cual comenzó a tomar fotografías del cuerpo de mi padre ya cubierto con dicha sábana, el de la voz me dirigi al referido reportero y le pedí que por respeto se abstuviera de continuar tomando fotos al cuerpo de mi padre..."

...entre las 09:00 nueve y las 09:30 nueve horas con treinta minutos llegaron al lugar otros dos elementos de policía municipal, ambos del sexo masculino... sin solicitar ninguna autorización al de la voz dijo que tomaría fotografías del cuerpo de mi padre, el de la voz creí que las fotografías que dijo tomaría dicho elemento de policía municipal las necesitaba para realizar algún trámite oficial y fue por ello que no me opuse a que tomara las fotografías, fue así que éste oficial de policía retiró la sábana que cubría el cuerpo de mi padre y tomó varias fotografías de diversos ángulos..."

...al ser aproximadamente entras 13:30 trece horas con treinta minutos y las 14:00 catorce horas, mi tío XXXXX me comentó que había sido publicada en internet una fotografía en donde se aprecia el cuerpo sin vida de mi padre; además me mostró la fotografía que fue publicada con nota de título: "...la vida se le acabó en plena banqueta #Irapuato #seguridad" en el portal de Facebook identificado como "En tinta negra" con eslogan: "periodismo sin medias tintas"... considero importante aclarar que en el momento en que el reportero que se identificó como Director del diario "Al día de Irapuato" tomó varias fotografías del cuerpo de mi padre se encontraba cubierto con la sábana... la fotografía que fue publicada en dicho portal fue una de las que tomó el policía municipal que llegó al lugar en donde perdió la vida mi padre..."

...me agravia el hecho de que el policía municipal antes descrito haya tomado fotografías al cuerpo sin vida de mi padre, sin mi autorización, y que las haya proporcionado al medio informativo que publicó una de ellas..." (Fojas 1 a 2).

Cabe mencionar que las manifestaciones plasmadas en los medios noticiosos, cobran valor probatorio a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que se ha referido: *"...este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso"*.

Ante tal consideración, el quejoso presentó las impresiones de la nota publicada vía Facebook en una cuenta denominada "En Tinta Negra", mismas que advierten el nombre, edad y domicilio del occiso, así mismo se aprecia a una persona del sexo masculino hincado sobre la banqueta y una sábana a un costado, visibles en fojas 9 y 8.

Al punto de queja, Javier Castañeda Vargas, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, al rendir su informe, únicamente se avocó a remitirnos la Tarjeta Informativa No. SC-599/2016 suscrita por el policía Alberto Peña Alcántara.

Así de la Tarjeta Informativa en cita se identificó al elemento de policía Alberto Peña Alcántara, quien precisó que el policía que se encargó de tomar las fotografías del occiso fue su compañero Víctor Hugo Altamirano Ramírez, lo anterior con la finalidad de enviarlas vía electrónica a Plataforma México, pues dijo:

"...el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso por la mañana andaba de recorrido con mi compañera Beatriz Marilú Tolentino cuando escuché por radio que pedían apoyo en la Privada General Anaya del Barrio de San Cayetano..."

...Al llegar al lugar, cerca de un inmueble estaba una persona de sexo masculino como hincado en el piso, sentado en su pies y recargado en un carro gris, ya lo habían checado paramédicos de Cruz Roja e informaron que ya no tenía signos vitales... de cabina de radio me pidieron que realizáramos un levantamiento de datos de la persona fallecida y recabáramos gráficas fotográficas las cuales debíamos enviar vía electrónica a Plataforma México, como ni mi compañera ni yo teníamos forma de enviarlos ya que nuestros equipos telefónicos no eran aptos para ello, solicité a cabina comisionara a alguien más; en este momento me percaté de que llegó un periodista, comenzó a tomar fotografías y un joven de los que habían llegado y que dijo ser hijo del fallecido, se acercó al periodista pidiéndole que se abstuviera de hacerlo...

Llegó enseguida mi compañero de apellido Altamirano que en esa fecha estaba asignado al centro histórico, quien procedió a tomar fotografías de la persona fallecida, retirando la sábana que lo cubría, no hubo oposición de parte de los familiares, mi compañero se comunicó a cabina de radio e informó que había enviado ya las gráficas y se retiró.

...hasta este momento que se me dio lectura de la queja que estoy enterado que se les dio un uso diverso; siendo todo lo que tengo que manifestar". (Foja 12).

Por su parte, el elemento de Policía Municipal, Víctor Hugo Altamirano Ramírez (Foja 23), admitió haber recabado las fotografías del padre del quejoso, además reconoció que la fotografía que se publicó en el medio informativo, fue una de las que tomó con un celular para remitirlas a Plataforma México, así mismo, negó rotundamente haber proporcionado información a algún medio de comunicación, desconociendo cómo de qué forma la obtuvieron, pues dijo:

"...Me presenté en la privada General Anaya donde se encontraba el señor, recabé 6 seis fotografías de diferentes ángulos en las que aparecía la persona y éstas conjuntamente con la información de los hechos, las envíe vía celular a Plataforma que es donde se concentra la información y no puedo proporcionar datos del número de dicha plataforma ni cómo se maneja ya que tenemos prohibido por parte de policía municipal de dar dicha información. La foto que aparece en la impresión que se me pone a la vista de la página denominada "En Tinta Negra", sí corresponde a una de las fotografías de las que yo tomé; yo sólo envíe las fotografías a plataforma y desconozco cómo es que la obtuvieron los titulares de la página en que se me indica fue publicada ya que en mi caso no proporcioné a nadie más dicha información... niego plenamente que yo haya divulgado o proporcionado la fotografía que recabé a algún tercero; siendo todo lo que deseo manifestar".

De tal suerte, se corroboró que la autoridad municipal actuó indebidamente, pues si bien el policía municipal, Víctor Hugo Altamirano Ramírez negó haber proporcionado las fotografías del padre del quejoso a los medios informativos, tan bien es cierto que las mismas se encontraban bajo responsabilidad de la institución municipal, además se considera que el mismo servidor público, manifestó que no es posible tener acceso a la plataforma sin que se cuente con los datos y números, al decir:

"...no puedo proporcionar datos del número de dicha plataforma ni cómo se maneja ya que tenemos prohibido por parte de policía municipal de dar dicha información..."

De tal forma, se considera que el policía Víctor Hugo Altamirano Ramírez, confirmó que la fotografía publicada en el medio periodístico es la misma que remitió a la plataforma que maneja la autoridad municipal, motivo por el cual es posible afirmar que dentro de la institución de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, se incumplió con lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo 44 estipula:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión..."

Además de inobservar lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que les impone la obligación de mantener confidencialidad de la información a que tengan acceso por razón de su labor, tal como se evidencia en la siguiente transcripción: *"...Son obligaciones de los servidores públicos... V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla...XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta..."* pues la autoridad municipal al proporcionar al medio informativo sin tener un fin justificado y razonable, atentó contra el Derecho a la Honra de quien en vida llevara el nombre de XXXXX.

Lo anterior es así, pues se ha razonado que la dignidad humana permite fundamentar que hay derecho de las personas que trascienden a su fallecimiento (post mórtem) dentro de los cuales se encuentra el respeto a la honra, tales fundamentos positivos se encuentran considerados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos pues en su artículo 12 doce dispone:

"...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques."

Lo cual, va de la mano con lo estipulado por el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que asegura que con posterioridad al fallecimiento de una persona se siga reconociendo como sujeto de derechos, pues estipula:

“...Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica...”

Incluido el de no ser atacado en la honra y reputación:

“...Artículo 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”

Por su parte el artículo 6 sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estado garantizará el derecho a la información, imponiendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, pues se lee:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

En el aspecto objetivo, el Estado tiene que asegurar que las imágenes y los nombres de las personas que han fallecido no se exhiban públicamente de un modo denigrante o que ofenda a sus deudos, como fotografías videos de nota roja policiaca que muestran crudamente mutilaciones o señales de violencia, pues los derechos de libertad de expresión y de prensa no están por encima del derecho al respeto a la honra, por lo que en ningún caso las imágenes podrán mostrarse como objeto de morbo, para espectáculo sensacionalista o motivo de repudio o repugnancia, tal y como aconteció en el caso particular, ya que, se insiste que algún funcionario perteneciente a la institución municipal referida, proporcionó fotografías a los medios de comunicación.

Es decir, a personas que no tenían relación con los hechos, olvidando que dicha información pueden ser utilizadas discrecionalmente para coadyuvar a las indagaciones o descargo de pruebas en caso de la comisión de un delito, pues es el Estado, por medio de instituciones y autoridades competentes para ellos, son quienes tienen derecho y obligación a exigir que en los productos comunicativos puestos a disposición jurídica se cubran los rostros de las personas muertas y a que se omita su nombre cuando pueda lesionarse su honra, razón por la cual resulta pertinente se inicie indagatoria administrativa, en el sentido de dilucidar la identidad del servidor (a) público responsable que haya proporcionado información al medio de comunicación aludido, pues tal acción deriva en una Violación del Derecho a la Honra de quien en vida llevara el nombre de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya al titular de la Dirección de Seguridad Pública, elabore por escrito una disculpa institucional a los deudos de quien en vida tuviera por nombre **XXXXX**, respecto de la **Violación del derecho a la honra**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.-Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a efecto de que se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de identificar y determinar la responsabilidad del servidor público, que proporcionó el material fotográfico en comento a los medios de comunicación.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a fin de que se realice las gestiones necesarias para regular los instrumentos que manejen los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública para recabar fotografías y videos, con el objeto de que aseguren la información obtenida, absteniéndose de exhibirla a los medios de comunicación y así evitar que persona alguna sea objeto de las prohibiciones que contempla el artículo 12 doce de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.